



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 456

Bogotá, D. C., jueves, 2 de julio de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2013 CÁMARA

por la cual se autoriza emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en la ciudad.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. El monto de recaudo del impuesto territorial de la estampilla no podrá exceder a los ciento cincuenta mil millones (150.000.000.000) de pesos.

Artículo 7°. Los recaudos de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Artículo 8°. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

- El alcalde de Cartagena de Indias lo expedirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 3 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2013 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un artículo al Estatuto Tributario Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116-1al Estatuto Tributario:

Artículo 116-1. Regalías de los contribuyentes dedicados a la Producción, Explotación y Extracción de Recursos Naturales. Los valores que se causen o pague al Estado por concepto de regalías por los contribuyentes que desarrollen actividades de Producción, Explotación y Extracción de Recursos Naturales no Renovables, no serán aceptadas ni como costo, ni como deducción, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, excepto los organismos descentralizados y entidades territoriales en los términos descritos en el artículo 116 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Junio 3 de 2014. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 098 de 2013 Cámara**, por medio del cual se adiciona un artículo al Estatuto Tributario Nacional, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanente del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes realizada el día 27 de mayo de 2014, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO I

Del Fondo para el Desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Fodesa)

Artículo 2°. *Creación.* Con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, creará el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa), como un sistema de cuenta especial. Este fondo financiará programas y proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, y otros programas y proyectos que por su conveniencia el Comité, al que se refiere el artículo 5° de la presente ley, estime prioritarios para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo incluido el manejo y la administración de los recursos del fondo.

Parágrafo. Adiciónense los Proyectos Estratégicos que generan desarrollo al Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, con cargo a los recursos del Fondo creado.

Artículo 3°. *Financiación.* La Nación asignará del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para financiar el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia del Fondo.* La vigencia de este fondo expirará en el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de apoyo para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 5°. *Creación.* Créase el Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Objeto.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San An-

drés, Providencia y Santa Catalina; y orientar a las entidades competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decena] que elaborará este mismo comité.

Artículo 7°. *Integración.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. El Alcalde de Providencia.
10. Un representante de las comunidades rai-zales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
11. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Funciones.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, un plan decena} para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que retome las iniciativas planteadas por el Gobierno Nacional a través del Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga un diagnóstico de la situación actual del departamento en seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros; y que trace los objetivos y lineamientos de los programas y proyectos de inversión que se van a financiar con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Presentar el Plan Decena} mencionado en el numeral anterior a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara.

3. Aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. Coordinar a los órganos competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el plan decenal al que hace alusión el numeral primero de este artículo.

5. Promover la cooperación entre los sectores público, privado y los organismos internacionales para el acompañamiento y/o apoyo a la financiación de los programas y proyectos de inversión del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

6. Darse su propio reglamento. Dicho reglamento contendrá la obligación de que el Comité de Apoyo sesione por lo menos cada dos meses a partir de su creación y de que desarrolle mecanismos de medición y evaluación de resultados de los proyectos que se financien con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. Estudiar de la mano del Gobierno Nacional y la Gobernación Departamental el desarrollo de un banco de tierras para uso comunitario y definirá beneficios especiales para la inversión nacional o extranjera que se establezca en proyectos agrícolas, agroindustriales, de manufacturas o de servicios, ofreciendo a los mismos contratos de arrendamiento de largo plazo sobre la tierra en que se establezcan, condicionados a la inversión nueva y la generación de empleos a los residentes y nativos del archipiélago.

8. Las demás funciones que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El comité deberá conformar comisiones de expertos con el fin de elaborar informes técnicos de cada una de las iniciativas que sea presentada al Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. En desarrollo del plan decenal del que trata el numeral 1 de este artículo, el Gobierno Nacional apoyará la expedición de reglamentos especiales que en el plazo máximo de 6 meses faciliten en el archipiélago el abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones de recreo y/o de pesca deportiva. La facilitación de trámites administrativos a las embarcaciones que se abanderan en el archipiélago para conseguir las autorizaciones necesarias que les permitan realizar actividades marítimas, se hará sin perjuicio de los controles que la Dimar y las autori-

dades nacionales deban desarrollar para evitar el aprovechamiento de dichas embarcaciones para el desarrollo de actividades ilegales.

CAPÍTULO III

Incentivos

Artículo 9°. *Incentivos tributarios.* Autorizar al Gobierno Nacional por una sola vez para decretar incentivos tributarios a los sectores productivos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo que establezca el Plan Decena} del que trata el numeral primero del artículo octavo de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá en el plazo máximo de 6 meses un paquete de beneficios y el apoyo a la financiación de empresas nacionales que se establezcan en el archipiélago para impulsar outlets destinados a vender productos nacionales en o desde el archipiélago.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Mayo diecinueve (19) de dos mil quince (2015). En Sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en la Sesión Ordinaria del día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)” a partir del 10 de enero de 2013, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” para la adquisición, construcción y/o remodelación de vivienda del trabajador o de su cónyuge, o para la compra de lote destinado a la construcción de la vivienda del trabajador o de su cónyuge, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. Tratándose de la construcción y/o remodelación de la vivienda, las entidades bancarias procederán al desembolso de los dineros solicitados por el titular, siempre y cuando éste aporte copia del contrato de construcción o de remodelación de la vivienda, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. En cualquiera de los casos, cuando la operación se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera la promesa de escritura pública de compraventa, o el contrato de construcción o remodelación de la vivienda, según el caso, conforme a los requisitos que establezca el Gobierno nacional. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el

trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC”, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravarse y no integran la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda, y a cumplir con las obligaciones dinerarias derivadas de los contratos de compraventa de lote, construcción o remodelación de vivienda.

Parágrafo. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)” hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC" de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente párrafo, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

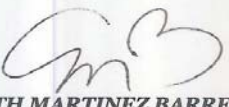
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Mayo diecinueve (19) de dos mil quince (2015), en Sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 166 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario contractual que sean beneficiarios de créditos educativos por parte de esta entidad para estudios de pre grado y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén de acuerdo con los cortes establecidos por el Ministerio de Educación les serán subsidiados por parte del Gobierno Nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo. Los Beneficiarios sólo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los cortes de Sisbén para los cuales aplica el beneficio otorgado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda girará el valor correspondiente de los intereses causados de Los créditos otorgados descritos en el presente artículo, al FNA.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Mayo veintiséis (26) de dos mil quince (2015). En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3, previo anuncio de su votación en la Sesión Ordinaria del día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

CONTENIDO

Gaceta número 456 - jueves 2 de julio de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

	Págs.		
Texto aprobado en primer debate por la Comisión tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) al proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara, por la cual se autoriza emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.	1	ordinaria del día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) al proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto aprobado en primer debate por la Comisión tercera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes 3 de junio de 2014 al proyecto de ley número 098 de 2013 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo al Estatuto Tributario Nacional.....	2	Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes diecinueve (19) de mayo de dosmil quince (2015) al proyecto de ley número 166 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC.	5
Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión		Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) al proyectode ley número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.	6

